------ En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los 04 días del mes de mayo de dos mil veintitrés, reunidos los integrantes del Pleno del Superior Tribunal bajo la Presidencia de su titular doctora Camila Lucía Banfi Saavedra y asistencia de la señora Ministra doctora Silvia Alejandra Bustos y los señores Ministros doctores Ricardo Alberto Napolitiani; Daniel Esteban Baez; Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D. F. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar" (Expte: 25043 – Año: 2018),** por su Presidenta doctora Camila Lucía Banfi Saavedra, la doctora Silvia Alejandra Bustos y los doctores Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Esteban Baez. Teniendo en cuenta el resultado del sorteo practicado a fs. 320, la presente se emite en el siguiente orden para su emisión: doctoras Camila Lucía Banfi Saavedra; Silvia Alejandra Bustos; doctores Ricardo Alberto Napolitiani; Daniel Esteban Baez; Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------

------ Acto Seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente la demanda de inconstitucionalidad intentada?; y **SEGUNDA**: ¿Qué sentencia corresponde dictar?. ----------

------ A la primera cuestión la **Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:-------

------ **I) ANTECEDENTES**:----------

------ **1) LA DEMANDA.** ----------

------ **a).** A fs. 48/73 vta. se presentó la Cámara Pesquera de Flota Amarilla del Chubut (C.) y promovió Acción Declarativa de Inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut a los efectos de declarar la inconstitucionalidad de las Leyes I N° 620 y I N° 627, y de los Decretos 723/18 y 806/18 por calificarlos como contrarios al plexo constitucional.----------

------ Dijo en demanda que la normativa impugnada creó un fondo especial integrado por el cobro de un arancel por cada cajón de langostinos que fuera desembarcado en los puertos de Chubut. Lo recaudado se iba a distribuir entre los municipios cuyos puertos recibieran la descarga y, asimismo, la administración provincial. La alícuota se reducía a la mitad para las empresas pesqueras con permisos emitidos localmente. ----------

------ En su reclamo la accionante tachó de inconstitucional a dichas leyes por delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, cosa constitucionalmente vedada. Señaló que las normas atacadas conculcaban el derecho a la igualdad, además de ocasionarle un perjuicio periódico con cada descarga de langostinos que tuviera lugar en los puertos provinciales. ----------

------ Pidió como medida cautelar, que se ordenara a la demandada a abstenerse de verificar o ejecutar el tributo que se debatía en autos hasta el dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ **b).** A fs. 138 desisten del proceso A. S.A.; P. H. T. S.A.; F. C. S.R.L.; J., J.; B. S.A.; M. S.A.; M. S.A. ; T. S.A.; X. de M. S.R.L.; P. al S. S.R.L.; O. J.; P. de S. S.A.; B. B. S.R.L.; T. S.A. D. G. S.R.L., P. G. S.A.; I., L. J. y S. A fs. 139 hacen lo mismo O. S.R.L. y A. S.R.L., mientras que D. F. S.A. ratificó en todos sus términos la demanda instaurada.----------

------ **c).** Corrida vista al señor Procurador General, este se expidió respecto de la admisibilidad de la acción y de la procedencia de la medida cautelar requerida en autos. Entendió que la demanda era admisible pero no así la cautelar en tanto no se habían acreditado los requisitos para ello, es decir, ni la verosimilitud del derecho invocada por la actora, ni el peligro en la demora ni el perjuicio económico alegado. Ello así, dado el carácter restrictivo de este tipo de medidas que buscan suspender los efectos de normas jurídicas que regulan

sobre el medio ambiente y su protección; además de coincidir con el objeto de la demanda. ----------

------ Mediante SI N° 109/SCA/2019 se rechazó la cautelar solicitada.----------

------ **2)**. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.----------

------ **a)** La Provincia del Chubut se presentó y articuló excepción de defecto legal (fs. 162/164 vta.). Pidió también que se suspendiera el plazo legal para contestar demanda en tanto consideró confuso que se presentara la Cámara Pesquera y, además, que las empresas que la integraban hubieran firmado el libelo de inicio por derecho propio. Agregó que de las presentaciones que fueron acompañadas en la notificación de la acción le resultaba imposible saber con certeza, quién la demandaba. Formuló reserva del caso federal.----------

------ **b).** La accionante contestó el traslado de la excepción, y afirmó que la legitimación de la Cámara Pesquera fue objetada por el señor Procurador General. Luego, las empresas firmantes desistieron del proceso, con excepción de D. F. S.A. que quedó como única actora. ----------

------ **c).** De la incidencia se corrió vista al señor Procurador General quien emitió su dictamen a fs. 174 en el que coincidió con lo manifestado por la actora. Por ello propició el rechazo de la excepción articulada.----------

------ **d).** Con fecha 3/9/2020 se dictó la SI N° 140/2020 que rechazó la excepción y ordenó reanudar los plazos para la contestación de demanda, la que luce agregada a fs. 189/203 vta.----------

------ **e).** En su conteste, la accionada formuló las negaciones generales, las particulares y resumió la pretensión de autos en el cuestionamiento respecto de la legalidad en materia tributaria, reserva de ley y garantía de igualdad.---------

------ Desplegó en los hechos los elementos constitutivos del canon y de los impuestos para diferenciarlos, toda vez que el arancel cuestionado era de naturaleza ambiental, por lo que, si se lo sometiera al test de constitucionalidad, no representaría ningún reto que no pudiera sortear. ----------

------ En los hechos desarrolló la cronología de las leyes y decretos cuestionados y sostuvo que la Ley I N° 658, al no haber sido atacada por la actora en su postulación de demanda, desvirtuaba el planteo de inconstitucionalidad. Fundó la validez de las normas en el principio de legalidad que las resguarda, a lo que se debía agregar, según sus términos, el carácter restrictivo que regía en la materia. Señaló también que, como no se atacaron todas las leyes referidas al canon pesquero, no podía elaborar una defensa al respecto. ----------

------ Luego analizó y cuestionó cada ítem de la demanda. Así, sostuvo que la falta de sujeto pasivo no constituía un obstáculo que justificara su tacha sin más, en tanto era suficiente que dicho sujeto se pudiera desprender implícitamente. ----------

------ En cuanto a la base imponible, sostuvo que no era necesario que esta se debiera establecer por ley en vez de por decreto. Lo mismo resultaba aplicable al monto de cálculo que tomó como referencia al litro de diésel Premium de la firma Y. por cada cajón desembarcado. Calificó de irreprochables a los decretos dictados por el gobierno Provincial en tanto el art. 156, inc. 1° de la Constitución Provincial autorizaba al Gobernador a expedir decretos para poner en ejercicio las leyes dictadas.----------

------ Afirmó que no había arbitrariedad en la fijación del canon en tanto la Corte Suprema había sostenido que la igualdad de las cargas públicas sólo se refería a cosas iguales y del mismo género por lo que no aplicaba a industrias de distinta clase. Es decir, la legislación podía considerar de manera diferente situaciones que estime diversas. ----------

----- Por último, sostuvo que el fondo creado por la Ley I N° 620 tenía por objeto la preservación de la biodiversidad y el uso sustentable de los recursos naturales, por lo que constituía una herramienta válida y eficaz para tal fin.----

------ Formuló reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas. ----------

------ **f).** A pedido de la actora, la causa se abrió a prueba. Se tuvo por agregada la documental acompañada en el libelo de inicio; se ofreció y produjo la prueba informativa y se declaró la caducidad de las pericias medioambiental y contable, respectivamente. La accionada, por su parte, solo acompañó prueba instrumental.----------

------ **g).** A fs. 311/313 vta. luce agregado el alegato de la accionada. La parte actora no hizo uso de su derecho a ello. ----------

------ **h).** Corrida vista al señor Procurador General este se expidió a fs. 316/317. En su dictamen entendió que la cuestión había devenido abstracta por la abrogación de normas dispuesta por la Ley I N° 737.----------

------ Sin perjuicio de ello, consideró que los asuntos incluidos en la pretensión inicial, mantenían su actualidad por los períodos devengados. Agregó que las sanciones dispuestas por las normas eran de naturaleza fiscal y no penal. Tampoco consideró vulnerado el derecho a la igualdad en tanto la implementación del fondo ambiental constituía una herramienta válida y eficaz para la protección del ambiente dentro de la jurisdicción provincial.----------

------ Entendió que la accionante no demostró ninguno de los cuestionamientos constitucionales invocados en la demanda; además de omitir referirse a la Ley I N° 658, que había despejado todo posible reproche relativo al principio de legalidad, por lo que propició el rechazo de la acción. ----------

------ **II. ANÁLISIS:**----------

------ **1.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, el reclamo de autos busca dejar sin efecto la validez de las Leyes I N° 620 y I N° 627, y de los Decretos 723/18 y 806/18 por ser inconstitucionales en tanto vulneraban el principio de legalidad, el de determinación de las cargas públicas y el derecho a la igualdad.----------

------ En primer lugar es dable recordar que este Superior Tribunal de Justicia ha sentado doctrina respecto de este tipo de pretensiones, y tiene dicho que la acción originaria de inconstitucionalidad -vía instada por el presentante- es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Además, ya desde anteriores integraciones se ha venido señalando que el marco procesal por el que esta acción transita está dado por el art. 325 del CPCC, precepto que faculta al juez a su revisión de oficio y como primera providencia (conf.: SI N° 125/2021).----------

------ Sin extenderme sobre la vía elegida observo, a poco de andar, que la parte busca dejar sin efecto normas dictadas por la Legislatura Provincial que al día de emitir mi voto se encuentran abrogadas, tal como se desprende de lo dispuesto por la Ley I N° 737 (art. 9), como es de público conocimiento.-------

------ Frente a este hecho irrefutable, la cuestión objeto de controversia ha dejado de serlo, y por ende, se ha vuelto abstracta. Ello impide que deba expedirme, precisamente porque la cuestión litigiosa se ha desvanecido. -------

------ Es sabido que los tribunales de justicia deben pronunciarse respecto de los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esa situación sobreviniente puesta de manifiesto en la sustanciación, importa la desaparición

del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf.: SI N° 06/SROE/2019). ----------

------ También se señaló en la SD N° 26/SROE/2011, siguiendo a E. I. y R. R., el "caso abstracto" se da "… Allí donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada *moot*" ("El Recurso Extraordinario", Año 2002, Abeledo-Perrot, pág. 74/75). **Así lo voto.**

------ **2.** En cuanto a lo referido por el señor Procurador General respecto del período transcurrido desde la entrada en vigencia de las leyes atacadas en autos y el dictado de la norma que las abrogó, no encuentro motivos suficientes para su tratamiento en esta instancia originaria por dos motivos principales. En primer lugar no fue objeto de reclamo en el libelo de inicio. Por ende expedirme al respecto constituiría fallar de manera "*ultra petita"* circunstancia que claramente atenta contra el principio de congruencia. En segundo lugar, adviértase que no surge de autos que las partes hayan avanzado respecto de las prescripciones establecidas por la nueva legislación.----------

------ Por lo tanto, en respeto a la coherencia y congruencia que debe primar en las sentencias y sin soslayar el principio dispositivo que rige sobe este tipo de acciones, no resulta procedente expedirme sobre este tema. **Así lo Voto**. -------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ Tal como surge de las resultas expresadas por la señora Ministra que me precediera en el voto, a las cuales me remito en aras a la brevedad, este Superior

Tribunal debe tratar y resolver respecto del planteo de inconstitucionalidad de la normativa provincial (Leyes I N° 620 y 627, y a los Decretos 723/18 y 806/18), por la que se dispuso la creación de un fondo ambiental integrado por una suma de dinero, equivalente a un litro de Diesel Premium Y. por cada cajón de langostinos que fuera desembarcado en los puertos locales (art. 2 de la Ley I N° 620). ----------

------ Dicho esto, y antes de adentrarme en el análisis del caso, es menester recordar que la jurisdicción, debidamente adquirida, puede reducirse si el caso deviene abstracto, porque (i) no hay una razonable expectativa de que la violación alegada se repita, y (ii) durante el proceso se producen acontecimientos o se dictan medidas que completa e irrevocablemente erradican los efectos de la presunta violación. Cuando ambas condiciones son satisfechas, el caso se convierte en abstracto, ya que ninguna de las partes tiene un interés jurídicamente reconocido en la determinación final de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas (conf.: Carlos J. Laplacette, “Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posible correcciones”, www.laleyonline.com.ar).----------

------ Ello aplica al caso de autos ya que la petición nodular de inconstitucionalidad de las normas provinciales que dispusieron la implementación de un canon de naturaleza ambiental, fueron abrogadas en su totalidad, con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley I - N° 737. Es por este motivo que, desparecida la controversia, carece de interés jurídico emitir opinión respecto del achaque constitucional pretendido en autos. **Así lo voto**.----------

------ Con relación a la sugerencia que desarrolla el señor Procurador General sobre la actualidad que mantiene la pretensión por los períodos devengados desde el dictado de las leyes derogadas, toda vez que dicha petición no ha integrado el reclamo de autos ni ha sido requerida con posterioridad al dictado

de la norma abrogatoria, hasta el llamado de autos para dictar sentencia, no corresponde su tratamiento en este momento. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ---------

------ De las resultas de autos, las que fueron ampliamente detalladas por la señora Ministra Camila L. Banfi Saavedra, las que resulta innecesario repetir, y a las que me remito en aras a la brevedad, se deprende que la actora efectúa un planteo de inconstitucionalidad contra la normativa dictada por la legislatura provincial que dispuso la fijación de un arancel para conformar un fondo ambiental en cabeza de las empresas que efectuaran descargas de langostinos en los puertos de Chubut. El monto obtenido por tal concepto se debía distribuir entre los municipios con puerto donde se efectuaran dichas descargas; y el gobierno provincial, con las afectaciones establecidas en la normativa.----------

------ Las leyes cuestionadas (I N° 620 y I N° 627, y a los Decretos 723/18 y 806/18) fueron derogadas por la Ley I N° 737 por lo que el objeto de la postulación se transformó en abstracto. Como señala Néstor Pedro Sagüés, la "cuestión abstracta" puede ocurrir por tres motivos: a) cuando por el transcurso del tiempo el agravio ha desaparecido; b) cuando una nueva norma deroga la disposición que afectaba al demandante; y c) cuando el interés del recurrente ha sido satisfecho (Autor citado, "Recurso Extraordinario", Tº 1, pág. 507, Ed. Astrea, 3ª Ed., Bs. As., 2002). En el caso de autos, una nueva ley revocó el pago del arancel que la actora reclama, por lo que desapareció su reclamo, y con ello, mi obligación de emitir opinión al respecto. **Así lo voto**.----------

----- Ahora bien, el período al que hace referencia el señor Procurador General que operó entre el dictado de aquellas leyes y la fecha de su abrogación, no puede ser abordado. Es que no fue objeto del reclamo volcado en el libelo de inicio. Por ende, comparto con la Ministra Banfi Saavedra en que expedirme al respecto constituiría fallar de manera "*ultra petita*" circunstancia que,

además, atenta contra el principio de congruencia. Es dable remarcar que ninguna de las partes del proceso se ha expresado sobre la aplicación o no de lo prescripto en la legislación vigente, motivo por el cual no corresponde que me expida sobre este tema. **Así lo Voto**.----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Daniel E. Baez** dijo:----------

------ El caso traído a conocimiento de esta instancia revisora ya ha sido resumido por la señora Ministra que votara en primer lugar así que a ellas me remito a los efectos de prevenir redundancias y, asimismo, por evidentes razones de economía procesal. ----------

------ Así, y toda vez que en autos se articula acción de inconstitucionalidad contra leyes y decretos reglamentarios provinciales que actualmente no se encuentran vigentes, entiendo que no corresponde a este Alto Cuerpo expedirse sobre el objeto de la demanda impetrada en autos en tanto la cuestión reclamada ha devenido en abstracta.----------

------ Como lo ha sostenido este Superior Tribunal, en concordancia con la jurisprudencia de otros Superiores Tribunales: "… Sólo puede entenderse que el asunto a resolver se ha tornado abstracto si la pretensión formulada por el accionante en el escrito inicial se ha satisfecho plenamente por fuera del proceso y, por lo tanto, ya no existe posibilidad de que una decisión judicial tenga algún efecto práctico sobre los hechos del caso, por cuanto cualquier pronunciamiento resultaría teórico o inoficioso al tiempo que impropio de la función judicial…" (conf.: Sumario, SCBA, LP B 63052 RSD-195-18 S 15/08/2018 Juez SORIA (SD); Carátula: Barbenza, Gustavo Enrique contra Banco de la Provincia de Buenos Aires).----------

------ Por ello la cuestión debe ser declarada abstracta. **Así lo voto**.----------

------ Tampoco corresponde atender a lo propiciado por el señor Procurador General ya que no surge como reclamo de autos, ni en el libelo de inicio ni como

petición posterior. Los jueces debemos expedirnos solamente respecto de lo requerido en autos y no de lo que podamos suponer que las partes pudieren pretender. La legislación abrogatoria que estableció la forma de celebrar los convenios se presume conocida por todos de manera que si las partes nada dijeron a este Superior Tribunal, tampoco podemos hacerlo nosotros. **Así lo voto.**----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo: ----------

------ El caso de autos tiene que ver con la tacha más grave del ordenamiento jurídico pretendido por la accionante respecto de normas y decretos provinciales. Estás últimas impusieron el pago de un arancel para conformar un fondo de naturaleza ambiental cuyo pago se impuso respecto de cada cajón de langostinos que fuera desembarcado en los puertos de Chubut. ----------

------ Derogada la normativa atacada, como juez me veo privado de conocer en la cuestión porque ha dejado de ser contenciosa por abrogación legislativa. Ello así, precisamente, por la carencia ocurrida respecto del objeto de autos o, en otros términos, por terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés en dicho objeto. **Así voto**. ----------

------ Asimismo, y no habiendo sido planteada por las partes ninguna otra cuestión, nada más debo decir respecto del período comprendido entre el dictado de las leyes atacadas de inconstitucionales y la entrada en vigencia de la Ley I- N° 737 que las abrogó. **Así voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo:----------

------ Tal como ha quedado planteado el caso de autos, voy a coincidir con las señoras Ministras y señores Ministros pre votantes en la solución que se propicia a la solución del caso.----------

------ Tengo en cuenta que luego de un reclamo volcado en la petición de inicio y antes del dictado de la sentencia definitiva, si ocurren circunstancias de derecho que modifican las existentes al tiempo de su iniciación, se torna innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la litis; ese interés personal que debe hallarse al comienzo del pleito, debe permanecer a lo largo de toda su existencia, se trata también de la aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones ni consejos. Producido el dictado de la norma que abrogó las leyes controvertidas en autos, carece de todo efecto práctico pronunciarme (conf.: mi voto en la SI N° 16/SROE/2018).----------

------ En otras palabras, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia, en este caso, originaria del Superior Tribunal (Conf. Voto del Dr. Hitters en “Cepeda, Ramón H. c/ Concejo Deliberante de Merlo. conflicto-Artículo 196 de la Constitución de la Provincia”, fallo del 17/6/2015).----------

------ En los presentes autos se debate la inconstitucionalidad de las normas de pesca que crearon un fondo ambiental que luego fueron abrogadas (Ley I N° 737) por lo que el conflicto entre la actora y la Provincia del Chubut quedó resuelto a partir de su entrada en vigencia. Por lo que no corresponde emitir

opinión sobre el objeto de autos ni de las cuestiones conexas que pudieren existir porque no fueron objeto de reclamo alguno. **Así lo voto**.----------

------ A la segunda cuestión la **Dra. Camila L. Banfi Saavedra** dijo:----------

------ **1.** Tal como voté la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en demanda; 2) En cuanto a las costas, y como lo sostiene Roberto LOUTAYF RANEA, cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, en cuanto a las costas, deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido (autor citado: "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As., 1.998, pág. 84). En igual sentido ha dicho nuestra Corte Suprema, que la distribución de las costas por su orden constituye una compensación de los gastos causídicos ante la inexistencia de un vencido (conf.: CSJN, "Rep. E. D", 22–198; este Tribunal SI N° 10/SROE/2009). Siguiendo esta línea de pensamiento resulta prudente fijar las costas por su orden (art. 69 del CPCC, segunda parte); 3) A tal fin regúlanse los honorarios de los doctores J. A. R. y J. R. H., en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, la complejidad del tema y el resultado del juicio, en la suma de 20 JUS; y los de los doctores A. G. y J. S., también en forma conjunta, en la suma de 20 JUS siguiendo los mismos parámetros. En ambos supuestos se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (art. 2, 3, 5, 6 bis, 7, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). A todas las sumas se les aplicará el IVA si correspondiere. ---------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ Por la forma en que he decidido la primera cuestión, coincido con la solución dada por la señora Ministra que me precediera en el voto.----------

----- A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ En coincidencia con la Sra. Ministra preopinante, adhiero a la solución que a esta cuestión da la señora Ministra Banfi Saavedra. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Daniel E. Baez** expresó: ----------

------ En la forma que he emitido mi voto y en coincidencia con la Sra. Ministra que votara en primer término, adhiero a la solución que ha dado a esta cuestión.-

------ A la misma cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo: ----------

------ En concordancia como he emitido mi voto respecto de la primera cuestión, concuerdo con la solución dada por la doctora Banfi Saavedra. -------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ En los términos en que he decidido la primera cuestión, coincido con la solución dada por la señora Ministra que votara en primer término. ----------

------ Por ello, el pleno del Superior Tribunal de Justicia acuerda dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado (art. 69, 2da parte del CPCC).----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. J. A. R. y J. R. H., en forma conjunta, en la suma de 20 JUS; y los de los doctores A.

G. y J. S. en 20 JUS, también en forma conjunta, con más el IVA si correspondiere (arts. 2, 3, 5, 6 bis, 7, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **4°) REGISTRESE,** notifíquese y archívese. ----------

Fdo.: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE MAYO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.